

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0891/17 NATUS/INTEGRA-ACTIVOS-

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha **13 de septiembre de 2017** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de NATUS MEDICAL INCORPORATED (NATUS) del negocio global de monitorización de la presión intracraneal (PIC) de INTEGRA LIFESCIENCIAS HOLDINGS CORPORATION (INTEGRA).
- (2) Dicha operación es consecuencia de los compromisos asumidos por INTEGRA en el expediente de concentración C/0865/17 INTEGRA/CODMAN NEUROSURGERY BUSINESS que fue autorizada por el Consejo de la CNMC mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2017. En dichos compromisos se incluía la obligación de desinvertir en España el negocio de monitorización de la PIC de INTEGRA o de CODMAN NEUROSURGERY BUSINESS (CNS), debiendo ser autorizado el comprador por la CNMC.
- (3) Mediante Resolución de fecha 21 de septiembre de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, procedió a autorizar a NATUS como comprador del negocio de monitorización interna de la PIC de INTEGRA.
- (4) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **13 de octubre de 2017**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (8) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de compraventa de acciones firmado con fecha 8 de septiembre de 2017 en el que [...]¹ se indica que en la fecha de cierre de la operación, las partes suscribirán y ejecutarán acuerdos transitorios de producción

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

y de prestación de servicios, con una duración máxima de [\leq 5 años] , en virtud de los cuales la parte vendedora llevará a cabo determinadas actividades de fabricación y prestación de servicios que permitan a la parte compradora continuar con las actividades propias del negocio adquirido.

- (9) Mediante el acuerdo transitorio de producción INTEGRRA [...] asociados a la monitorización de la PIC, que NATUS se compromete a comprar. INTEGRRA realizará estas tareas [...] durante un periodo máximo de [\leq 5 años] desde su suscripción. Los productos [...]
- (10) Mediante el al acuerdo transitorio de prestación de servicios, INTEGRRA [...], con distintos plazos, que en ningún caso superan los [\leq 5 años].
- (11) Los anexos incluyen detalles específicos respecto a los servicios que se prestarán en determinados países, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario por imperativo legal, las partes suscriban un acuerdo específico que, en cualquier caso, debe ser coherente con el acuerdo transitorio de servicios.

III.1. Valoración

- (12) Esta Dirección de Competencia considera que teniendo en cuenta la legislación vigente, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en el presente caso, en cuanto al contenido y la duración de los acuerdos transitorios, no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración, por lo que pueden considerarse como restricciones accesorias a la operación, siempre que en el caso del acuerdo de producción, no se trate de cantidades ilimitadas, que establezcan la exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente. Asimismo, en el caso del resto de los acuerdos transitorios recogidos expresamente, no se considera que vayan más allá de lo razonable para la realización de la operación, si bien en la medida en que se abre la posibilidad de suscribir nuevos acuerdos específicos coherentes con el acuerdo transitorio de servicios reflejado, estos se considerarán accesorios y necesarios siempre que no excedan de lo contemplado en la citada Comunicación.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. NATUS MEDICAL INCORPORATED (NATUS)

- (13) NATUS es una sociedad matriz norteamericana de un grupo de sociedades cuya actividad se centra en la fabricación, distribución y venta de productos y servicios de neurología y para los recién nacidos utilizados para el control, diagnóstico, detección, tratamiento, vigilancia y seguimiento de enfermedades médicas comunes en disfunción neurológica, epilepsia, trastornos del sueño, atención del recién nacido, deficiencia auditiva, enfermedades neuromusculares y trastornos de equilibrio y movilidad.

- (14) NATUS suministra sus productos directamente en Estados Unidos, Canadá y América Latina y en determinados países de Europa como Francia, Alemania y Dinamarca. En España suministra sus productos a través de varios distribuidores
- (15) Según la notificante, el volumen de negocio de NATUS en el ejercicio 2016 en España, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60 millones de] euros**.

IV.2. INTEGRA LIFESCIENCES HOLDINGS CORPORATION (INTEGRA)

- (16) INTEGRA es una compañía norteamericana de tecnología médica con presencia en neurocirugía, cirugía ortopédica de extremidades, cirugía plástica, tratamiento de quemaduras y heridas, cirugía reconstructiva y cirugía general.
- (17) INTEGRA produce y desarrolla algunos de sus productos en sus centros de fabricación e investigación situados en los Estados Unidos de América, Puerto Rico, Francia, Alemania, Irlanda y México, pero la mayor parte de sus instrumentos quirúrgicos, implantes y productos de reparación de la duramadre son fabricados por terceros.
- (18) INTEGRA vende sus productos en España a través del distribuidor PRIM, S.A.
- (19) Según la notificante, el volumen de negocio de monitorización de la PIC de INTEGRA en el ejercicio 2016 en España, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60 millones de] euros²**.

V. VALORACIÓN

- (20) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva en los mercados afectados, puesto que la adquirente no está presente en el mercado de monitorización interna de la PIC y por lo tanto no se produciría ningún tipo de solapamiento horizontal y vertical. Asimismo, tampoco se produciría un efecto cartera significativo, debido a que, entre otros, i) los productos son distribuidos en España por diferentes distribuidores independientes y no exclusivos que no cubren íntegramente todos los productos y dispositivos de NATUS, ii) existen diferencias en las aplicaciones y usos terapéuticos o clínicos de los diferentes dispositivos médicos, y iii) los hospitales y demás instituciones que emplean los dispositivos de NATUS no realizan generalmente compras de forma agrupada o en bloque sino de manera individualizada para cada producto por lo que estas adquisiciones requieren la intervención de distribuidores diferentes e independientes, teniendo dichos hospitales un poder de compra significativo.

² [...]

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por último, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que, en cuanto al acuerdo de producción, en el caso de que se trate de cantidades ilimitadas, que establezcan la exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente, y en el acuerdo transitorio de prestación de servicios, lo que exceda de lo contemplado en la citada Comunicación, no se consideren accesorios ni necesarios para la realización de la operación y queden sujetos por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.